



## Resolución 218/2018, de 10 de diciembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

**Asunto: expediente CT-0277/2018 / reclamación frente a la ausencia de respuesta a una solicitud de información dirigida al Ilustre Colegio Provincial de Abogados de León por XXX, con fecha 29 de septiembre de 2018**

### I. ANTECEDENTES

**Primero.-** Con fecha 29 de septiembre de 2018, XXX dirigió, a través de una carta certificada, una solicitud de información dirigida al Ilustre Colegio Provincial de Abogados de León (ICAL). El objeto de esta solicitud se enunció en los siguientes términos:

*“(...) **RUEGO** Admisión del presente ESCRITO de Solicitud de acceso a Información pública y de copia certificada de la documentación a que hace referencia la notificación de fecha 10-11-2011 haber recibido el ICALÉON procedente del Juzgado de lo cont-adm. n.º XXX de León en Proced. Abrev. XXX/XXX, a requerimiento del propio Servicio de Turno de Oficio (...)”.*

La documentación solicitada es la referida en un escrito dirigido, con fecha 10 de noviembre de 2011, por el Coordinador del Turno de Oficio y Asistencia Jurídica Gratuita (ICAL) al Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. XXX de León, cuyo tenor literal era el siguiente:

*“Una vez estudiada la documentación remitida por ese Juzgado mediante oficio de 31-10-11, desconocemos cuál es la sentencia contra la que XXX pretende formular recurso de nulidad, habida cuenta de que la Sentencia de 30-06-08 dictada en referido procedimiento estima el recurso promovido por Sr. XXX y la Sentencia de 07-0409 dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid confirma la anterior Sentencia, sin ulterior recurso y no existe en dicha documentación cualquier otra resolución susceptible de ser recurrida.*



*No se procede por tanto a la designación requerida, archivándose el expediente abierto por XXX”.*

(los subrayados son nuestros)

**Segundo.-** Con fecha 28 de noviembre de 2018, tuvo entrada en esta Comisión de Transparencia una reclamación frente a la ausencia de respuesta por el ICAL a la petición referida en el expositivo anterior.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los



organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las **corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma**; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

**Tercero.-** El art. 2.1 e) de la LTAIBG incluye a los colegios profesionales, como corporaciones de derecho público que son, dentro de los sujetos afectados por la normativa de transparencia, tanto por lo que se refiere al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, como en cuanto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de cualquier persona.

En relación con este último derecho, por tanto, se debe tener en cuenta la definición de información pública contenida en el artículo 13 de la LTAIBG, formulada en los siguientes términos: *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. En el caso de las corporaciones de derecho público, además, el concepto de información pública se restringe a la relativa *“a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo”*.

Pues bien, de la lectura del escrito dirigido por el reclamante al ICAL, cuya ausencia de respuesta motiva la presente reclamación, se desprende que, si bien la documentación solicitada puede encontrarse en poder del ICAL al haber sido remitida en su día por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2, no se trata de una documentación elaborada o adquirida por el citado Colegio Profesional en el ejercicio de sus funciones; por el contrario, es una documentación remitida desde un Juzgado y, en consecuencia, el acceso a la misma debe ser solicitada a este con base en el régimen jurídico que corresponda. Del mismo modo, puesto que la información solicitada no se ha elaborado o adquirido por el ICAL en el ejercicio de sus funciones, menos aún puede referirse a las actividades del mismo desarrolladas con sujeción al derecho administrativo.

En consecuencia, no nos encontramos aquí ante una solicitud de un documento o contenido que pueda ser calificado como información pública cuyo acceso deba ser reconocido o denegado, según corresponda, por el ICAL.



**Cuarto.-** En definitiva, la presente reclamación no se encuentra comprendida dentro del ámbito objetivo de competencias de la Comisión de Transparencia de Castilla y León al no referirse a una solicitud de información pública que deba ser concedida o denegada por la corporación de derecho público a la que se ha dirigido la misma.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

### **RESUELVE**

**Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación** frente a la ausencia de respuesta a una petición dirigida, con fecha 29 de septiembre de 2018, por XXX al Ilustre Colegio Provincial de Abogados de León

**Segundo.-** Notificar esta Resolución al autor de la reclamación.

**Tercera.-** Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Tomás Quintana López